

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4395.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1040.

CAPITANÍA GENERAL  
DE LAS  
ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.<sup>a</sup>

Orden general del 5 de enero de 1861  
en Palma.

El Escmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa con fecha 31 del mes próximo pasado, dice al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue.

«Escmo. Sr.—Habiendo acordado la hermandad del refugio de esta Corte que se adjudicasen dos plazas de colegialas extraordinarias en el colegio de S. Antonio de los portugueses á huérfanas precisamente de gefes ú oficiales que hubiesen fallecido en la gloriosa campaña de Africa y estando adjudicada una y debiendo adjudicarse la otra en 31 de enero próximo, la junta ha dispuesto se circule á los capitanes generales de distrito el referido acuerdo para que haciéndose insertar en los boletines oficiales de las provincias, puedan las personas que se crean con derecho á la mencionada plaza dirigir al Escmo. Sr. marques de Alcañices presidente de la referida hermandad en el plazo prefijado la correspondiente instancia documentada.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1041.

El subintendente militar inspector administrativo del primer departamento de Artillería. Hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta intentada en esta plaza el dia 2 de diciembre último para la venta de 2 quintales 86 libras de hierro colado en trozos, de 374 quintales 72 libras de hierro viejo procedente de desvarato de montajes, y de 17 quintales 41 libras de cuero viejo, se publica por medio de este anuncio y con autorizacion de la Direccion general de Artillería fecha 30 de diciembre último, á una segunda subasta que tendrá lugar en la oficina de la Direccion de esta Maestranza el dia 18 del actual á las dos de la tarde, donde desde hoy se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite para satisfaccion de las personas que quieran tomar parte en la licitacion, debiendo estas y media hora antes de la señalada presentar sus proposiciones en pliegos cerrados. Barcelona 4 enero de 1861.—Sebastian J. Urtasun.

Núm. 1042.

E. M.—Seccion 2.<sup>a</sup>—A.

Orden general del 6 de enero  
de 1861, en Palma.

El E. S. Subsecretario del ministerio de la Guerra en real órden de 28 del mes próximo pasado, dice al E. S. Capitan general de estas islas lo que sigue.

E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al presidente de la Junta de donativos lo que sigue.—

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real órden de 21 de junio último, se observen las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Se autoriza á los capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que no pudiendo presentarse por los interesados las fées de defuncion de sus causantes ni los gefes de los cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran en virtud de certificacion de los referidos gefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideran finados la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.

2.<sup>a</sup> Se comprenderán en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos. En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres.

3.<sup>a</sup> Tendrán derecho así mismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraídas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales

adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar ántes de fin de Agosto último; haciéndose extensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Te-tuan.

4.<sup>a</sup> Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los marroquíes en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion, tendrán derecho á donativo cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.<sup>a</sup> A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Africa, de las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultas de heridas se les declare igualmente con derecha á donativo, asimilándolo á la clase de tropa.

De real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para noticia de los interesados.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1043.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de San Juan.

El reparto de la contribucion territorial del corriente año 1861 con los correspondientes recargos municipales y provinciales, ordinarios y extraordinarios se hallarán de manifiesto en esta consistorial por espacio de seis dias contados desde el 8 al 13 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. San Juan 6 enero 1861.—Juan Bauzá, alcalde.—Miguel Juan Nicolau, secretario.



El ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia remite á este Gobierno la siguiente nómina de los individuos á quienes se ha de espropiar una parte de terreno para la construccion de la carretera de tercer orden de Mahon á San Clemente.

## NÓMINA.

Número de orden de las propiedades.	NOMBRES de los propietarios.	VECINDAD de los propietarios.	NOMBRES de las propiedades.	Término donde radican las propiedades.	OBSERVACIONES.
1	D. Narciso Mercadal.	Mahon.	Sinia den Miret.	Mahon.	
2	Guillermo Hdefonso de Olivas.	idem.	Tanca.	idem.	
3	Joaquin Clar.	idem.	Viña.	idem.	
4	Francisco Orfila.	idem.	Creu den Ramí.	idem.	
5	Bernardo Seguí.	idem.	Tanca de Santa Ana.	idem.	El mismo dueño de la 16 y 18.
6	Antonio Carreras y Guardia.	idem.	Tanca Crudia Cremada.	idem.	El mismo dueño de la 20.
7	Rafael Febrer.	idem.	Viña de idem.	idem.	
8	Juan Pons y Andreu.	idem.	Tanca den Clemente.	idem.	
9	Vicente Corrénti.	idem.	Viña Cudia Cremada.	idem.	
10	Clemente Olivas.	idem.	Tanca idem.	idem.	
11	Doña Maria Mercadal.	idem.	Tanca idem.	idem.	
12	D. Guillermo Olivas.	Alayor.	Tanca idem.	idem.	
13	Pedro Saura.	Mahon.	Tanca idem.	idem.	
14	José Carreras y Llisart.	Barcelona.	Tanca idem.	idem.	El mismo dueño de la 17 y 19.
15	Antonio Pons y Mercadal.	Mahon.	Tanca idem.	idem.	Su apoderado D. Carlos Moysi residente en Mahon.
16	Bernardo Seguí.	idem.	Tanca idem.	idem.	
17	Pedro Saura.	idem.	Tanca idem.	idem.	
18	Bernardo Seguí.	idem.	Tanca idem.	idem.	
19	Pedro Saura.	idem.	Tanca de Santa Ana.	idem.	
20	Antonio Carreras y Guardia.	idem.	Tanca Cudia Cremada.	idem.	
21	Juan Pons.	idem.	Tanca de Suliva.	idem.	
22	Guillermo Goñalons.	Alayor.	Tanca Curmia.	idem.	
23	Guillermo Goñalons y Pons.	Mahon.	Tanca Turmentinet.	idem.	
24	Pedro Goñalons y Pons.	idem.	Tanca idem.	idem.	
25	Juan Goñalons y Pons.	idem.	Tanca idem.	idem.	
26	Gabriel Cardona y Cardona.	Villacárlas.	Tanca idem.	idem.	
27	Francisco Goñalons.	San Clemente.	Tanca Turmentinet.	Mahon.	El mismo dueño de la 28.
28	Gabriel Cardona y Cardona.	idem.	Tanca de Tumet.	San Clemente.	
29	Miguel Cardona y Cardona.	idem.	Tanca de Turolló.	idem.	
30	José Cardona y Cardona.	idem.	Tanca de Turolló.	idem.	El mismo dueño de la 31.
31	Miguel Cardona y Cardona.	idem.	Tanca idem.	idem.	El mismo dueño de la 32.
32	José Cardona y Cardona.	idem.	Tanca idem.	idem.	
33	D. Francisco Cardona y Villalonga.	Mahon.	Tanca idem.	idem.	
34	Antonio Cardona y Vidal.	San Clemente.	Tanca idem.	idem.	
35	Pedro Seguí.	Mahon.	Tanca Addobus.	idem.	
36	Francisco Carreras.	San Clemente.	Tanca idem.	idem.	
37	Juan Sintas.	idem.	Tanca la Conna.	idem.	
38	Francisco Orfila.	idem.	Tanca la garriga.	idem.	
39	Doña Agueda Orfila.	Mahon.	Tanca idem.	idem.	
40	Benito Orfila.	idem.	Tanca idem.	idem.	
41	D. Rafael Albertí.	idem.	Tanca idem.	idem.	
42	Benito Pons y Pons.	idem.	Tanca Musaptonet.	idem.	
43	Francisco Pons y Pons.	San Clemente.	Viña Musaptonet.	idem.	
44	Juan Pons y Villalonga.	idem.	Huerto Idem.	idem.	El mismo dueño de la 45.
45	Francisco Pons y Pons.	idem.	Tanca idem.	idem.	El mismo dueño de la 46.
46	Juan Pons y Villalonga.	idem.	Tanca idem.	idem.	
47	Francisco Carreras.	idem.	Tanca idem.	idem.	

## Idem de la Carretera de tercer orden de Mahon á San Luis.

1	D. Miguel Pablo Juinot.	Mahon.	Molina de Ramonet.	Mahon.	
2	Señor Ayuntamiento.	idem.	Huerta de la esplanada.	idem.	
3	D. Carlos Moyá.	idem.	Huerto de idem.	idem.	
4	Jaime Pons.	idem.	Molina den Ros.	idem.	
5	Doña Catalina Sancho.	idem.	Huerto de Carbonell.	idem.	La misma dueña de la 7, 9, 15 y 17.
6	D. Onofre Costabella.	idem.	Huerto de Costabella.	idem.	El mismo dueño de la 14.
7	Doña Catalina Sancho.	idem.	Huerto de Carbonell.	idem.	
8	Magdalena Pons.	idem.	Viña del mase.	idem.	
9	Catalina Sancho.	idem.	Huerto de Carbonell.	idem.	
10	D. Francisco Neto.	idem.	Tanca de gracia.	idem.	
11	Doña Maria Pons y Comellas.	idem.	Viña de Vendrell.	idem.	La misma dueña de la 13.
12	D. Lorenzo Vandrell.	idem.	Tanca del vinet de gracia.	idem.	
13	Doña Maria Pons y Comellas.	idem.	idem.	idem.	
14	D. Onofre Costabella.	idem.	idem.	idem.	
15	Doña Catalina Sancho.	idem.	idem.	idem.	
16	D. José Soler.	idem.	idem.	idem.	
17	Doña Catalina Sancho.	idem.	idem.	idem.	
18	D. Antonio Mercadal.	idem.	idem.	idem.	
19	D. Antonio Olivas.	idem.	idem.	idem.	
20	Doña Maria Pons.	idem.	Santa Magdalena.	idem.	El mismo dueño de la 21 y 23.
21	D. Antonio Olivas.	idem.	Tanca del vinet de gracia.	idem.	
22	Doña Juana Olivas.	idem.	Santa Magdalena.	idem.	
23	D. Antonio Olivas.	idem.	Trepucó.	idem.	
24	D. Pedro Sintas.	idem.	Santa Magdalena.	idem.	
25	Doña Ana Perpál.	idem.	Trepucó.	idem.	
26	D. Antonio Olivas.	idem.	idem.	idem.	
27	Doña Benita Orfila.	idem.	idem.	idem.	
28	D. Pedro Seguí y Vidal.	idem.	Vintalfa.	idem.	La misma dueña de la 30.
			Malbucha nou.	idem.	



29	D. Lorenzo Hernandez.	idem.	Vintalfa.	idem.	
30	Doña Benita Orfila.	idem.	idem.	idem.	
31	D. Francisco Orfila.	idem.	idem.	idem.	
32	D. Antonio Vilar.	idem.	Terreno del Lloc nou.	San Luis.	
33	D. Antonio Prieto y Caules. Pedro Orfila.	idem. San Luis.	idem.	idem.	Derecha del eje de la línea.
34	Doña Ana Pons y Cardona. Benita Pons y Cardona.	idem. Mahon.	vinet idem.	idem.	Izquierda del eje de la id.
35	María Hernandez.	idem.	vinet idem.	idem.	Derecha del eje de la id.
36	D. Francisco Goñalons.	San Clemente.	idem.	idem.	Izquierda del eje de la id.
37	D. Francisco Carreras.	San Luis.	idem.	idem.	
38	D. Juan Cardona.	idem.	idem.	idem.	
39	D. Antonio Orfila.	idem.	idem.	idem.	
40	D. Antonio Prieto y Caules.	Mahon.	Vintalfa nou.	idem.	
41	D. Domingo Vidal.	idem.	Son Trece.	idem.	El mismo dueño de la propiedad 42, y mitad de 43.
42	D. Antonio Prieto y Caules.	idem.	Binifadet nou.	idem.	
43	José Tudiri.	San Luis.	idem.	idem.	
44	D. Antonio Dardé.	Mahon.	Huerto de idem.	idem.	
45	D. Bernardo Sintas y Sintas.	San Luis.	Cos del Cos.	idem.	
46	D. Antonio Orfila y Seguí.	idem.	idem.	idem.	

Idem de la Carretera de tercer orden de Mahon á Villa-Cárlos.

1	D. Francisco Polí.	Mahon.	Sinia del Batle.	Mahon.	Rectificacion de la curva del perfil 4.
2	D. José Fordas.	idem.	idem.	idem.	idem.
3	Doña Catalina Sintas.	Villa-Cárlos.	Saudrona del camí nou.	Villa-Cárlos.	Rectificacion de la recta 5.
4	D. Teodoro Ládico.	Mahon.	idem.	idem.	idem.
5	D. Lorenzo Polí.	idem.	Fauduco.	idem.	Rectificacion de la recta 7.
6	D. Joaquin Vinent.	idem.	Biniatap de abaix.	idem.	idem.
7	D. Antonio Horrac.	Villa-Cárlos.	idem.	idem.	idem.
8	D. Francisco Orfila.	Mahon.	idem.	idem.	idem.
9	D. Diego Portilla.	Villa-Cárlos.	idem.	idem.	idem.
10	D. Cristóbal Prats.	idem.	idem.	idem.	idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los interesados á fin de que puedan en el término de quince dias presentar en la seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes en uso de la accion que les concede el artículo 40 de la ley de 17 de julio de 1836, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio, apercibidos que pasado sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá á lo demas que corresponda. Palma 4 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1043.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.—Circular.—El artículo 59 de la Real instruccion de 10 de noviembre del año último prescribe que los presidentes de las Juntas municipales del censo pongan en mi conocimiento el número de cédulas de inscripcion recogidas en su respectiva jurisdiccion. Prevengo, pues, á todos los que no hayan cumplido este requisito, lo verifiquen á vuelta de correo sin falta ni excusa alguna. Palma 5 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

inmuebles, cultivo y ganadería de este año ha sido añadido á este Ayuntamiento con autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia de 19 octubre último, para el cubrimiento del déficit del presupuesto municipal del propio año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 9 al 16 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Escorca 6 de enero de 1861.—Bernardino Solivellas Alcalde, P. A. del A.—Antonio Cánoves Secretario.

traordinarios para maestros superiores y elementales que deben tener lugar en el mes de febrero del año próximo se principien á las nueve de la mañana del dia 4 del citado mes y que luego de terminados se verifiquen los ordinarios para maestros.

Considerando que esta ejecutoria tampoco aparece infringida, porque la que dictó la Audiencia en 31 de marzo de 1859, contra la que se ha interpuesto el presente recurso, no se funda en el enunciado papel de compra-venta, sino que habiéndose practicado pruebas por una y otra parte, sentó su apreciacion de hechos, y que la posesion ha sido con buena fe y justo título; apreciacion que la Sala no puede entrar á calificar al fallar este recurso:

Núm. 1046.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escorca.

El reparto individual de la cuota que á esta villa ha correspondido en el corriente año para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y recargos debidamente autorizados, estará espuesto al público en la Secretaría de esta corporacion desde el dia 9 al 16 del corriente ambos inclusive durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de agravio que se presenten y pasado ninguna será atendida. Escorca 6 de enero de 1861.—El Presidente—Bernardino Solivellas.—Por A. del A.—Antonio Cánoves, secretario.

Núm. 1048.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de procurador por fallecimiento de D. Juan Mas, y debiendo proveerse á propuesta de la Sala de Gobierno, se anuncia al público por término de quince dias, segun lo acordado por dicha Sala de Gobierno, para que los que aspiren á su obtencion por concurrir en ellos las circunstancias legales, presenten dentro de dicho término sus solicitudes documentadas en esta Secretaría. Palma 7 de enero de 1861.—Enrique Morales.

Los aspirantes de ambos sexos deberán presentar en la secretaria de esta Junta con tres dias de antelacion por lo ménos, los documentos prevenidos en el citado Reglamento; debiendo las maestras presentar ademas las labores propias del sexo sin estar concluidas, á fin de poderlas continuar en el acto del exámen.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados.—Tarragona 28 de diciembre de 1860.—P. A. D. L. J.—El Secretario—José María de Torres.

Considerando que, segun queda espresado, no hay la contrariedad que se alega entre la ejecutoria, objeto del recurso y el auto ejecutoriado de 11 de diciembre de 1858, y que aun cuando la hubiese no seria bastante motivo para que tuviese lugar la súplica interpuesta, porque el artículo 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, caso primero, prescribe que la súplica de una sentencia definitiva tenga lugar si hubiese contrariedad sobre sus disposiciones, pero no el que la haya sobre otras providencias, por lo que no resulta infringido el artículo 59 invocado, y se vé que la Audiencia denegándola obró con arreglo á su prescripcion:

SUPREMO tribunal de justicia.

(Conclusion.)  
(Véase el número anterior.)

Visto en esta Sala de Indias: Considerando que aun cuando tuviesen exacta aplicacion segun sus disposiciones, contraídas á que las respectivas pretensiones se acompañen con los comprobantes que las justifiquen, las leyes 1.ª y 2.ª, título 3.º, y 1.ª título 7.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y no la 11 invocada, porque el tít. 7.º solo tiene tres leyes, léjos de hallarse infringidas ninguna de ellas, se vé que el auto ejecutoriado de 11 de diciembre de 1858 negó las diligencias que se pidieron por parte de los Fuentes al presentar el papel simple de compra-venta con su alegato de bien probado, mediante los motivos que espresa la misma ejecutoria citada:

Considerando que la Audiencia ha estimado por el mérito de los autos, segun queda ya sentado, que los Fuentes han poseído con buena fe y justo título, en cuya apreciacion de hechos no puede hoy entrarse, y que partiendo la Audiencia de esta base ha hecho justa aplicacion de la ley, 18, tít. 29, Partida 3.ª, que tambien se invoca como infringida;

Y considerando, por último, que la doctrina legal que tambien se invoca de que los Tribunales determinan por lo alegado y probado, solo podria citarse como motivo de casacion en falta de leyes que prescribiesen lo que se sienta como doctrina; y teniendo presente que la Audiencia ha fallado por el mérito de los autos,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Boyer, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó fianza

Núm. 1049.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Tarragona.

En virtud de lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza aprobado por Real orden de 18 de julio de 1850, la Junta ha acordado que los exámenes es-

Núm. 1047.

El recargo de los 3325 reales 87 céntimos que en clase de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de



para el recurso; cuya cantidad se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrónero.—Manuel García de la Coterá.—Miguel de Nájera Meneos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambrónero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de la Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de diciembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(*Gaceta del 21 de diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á diez y nueve de diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Audiencia territorial de Barcelona siguió Doña Teresa Oliveras, y continuó luego su hija Doña Mariana Oliveras con D. Ramon Poch, y por muerte de este con su viuda Doña Antonia Coscó, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, sobre desahucio de unas casas que estos habitan y pago de alquileres, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por la Doña Antonia:

Resultando que en 22 de enero de 1831 otorgaron una escritura pública D.<sup>a</sup> Francisca Poch y Llampallas, viuda de José Poch, y su hijo D. Ramon, en la que dijeron que en aquel acto recibían en préstamo de don Pablo Oliveras, á presencia del Escribano y testigos, la cantidad de 1.613 libras, las que se obligaban á devolver y pagar en oro y plata en un solo pago en todo el día 22 de agosto de aquel año, hipotecando para el cumplimiento de esta obligación especialmente dos casas que les pertenecían en el pueblo de Masnou, y en general todos sus bienes; y que si en dicho día 22 de agosto no hubiesen devuelto las 1.613 libras, vendían al D. Pablo á carta de gracia las dos citadas casas, con la condicion de que había de dejárselas en arrendamiento por término de cinco años y precio de 100 libras en cada uno:

Resultando que vencido el plazo, y no habiendo devuelto la Doña Francisca y su hijo la cantidad que recibieron á préstamo, pidió el D. Pablo Oliveras la posesion de dichas casas, y se le mandó dar por auto de 26 de setiembre de 1831:

Resultando que posteriormente, con fecha 3 de junio de 1833, se otorgó otra escritura por los dueños de un censo que las espresadas casas tenían sobre sí, aprobando la venta que Doña Francisca y su hijo hicieron á Oliveras, y reconociendo que en el acto recibían de este la suma que importaba al laudemio; habiendo concurrido al otorgamiento de esta escritura D. Ramon Poch, que prometió que si su madre ó él retraían las casas pagarían además del precio de la venta la cantidad abonada por el laudemio:

Resultando que en otra escritura de 22 de julio de 1848 el D. Ramon ratificó la del año 31, y que este y su madre vinieron satisfaciendo en concepto de inquilinos el precio del arriendo de las casas; pero habiéndose retrasado en el pago, entabló Doña Teresa Oliveras, viuda del D. Pablo, en 25 de febrero de 1852 la demanda de este pleito pidiendo que se condenase al D. Ramon al abono de 185 libras

y 8 sueldos por tres medias anualidades, y á desocupar dentro del término de la ley las citadas casas:

Resultando que conferido traslado á don Ramon Poch, alegó la escepcion dilatoria de litis-pendencia, esponiendo que en uno de los Juzgados que fueron de provincia de Barcelona tenía entablado desde 22 de julio de 1831 otro pleito sobre nulidad de la escritura de venta de las casas que servía de título al actor; y sustanciado este incidente, se declaró por auto de 11 de junio de 1852 no haber lugar á la escepcion indicada:

Resultando que con posterioridad el mismo don Ramon acudió al Juzgado del distrito del Pino de la referida ciudad de Barcelona, al que habían pasado los autos incoados en el estinguido de provincia, suplicando que se exhortase al de Mataró para que inhibiéndose del conocimiento del pleito actual le remitiese á aquel Juzgado, ó tuviese por anunciada la competencia:

Resultando que el del distrito del Pino estimó esta peticion y ofició al de Mataró con testimonio de la demanda del año 31, en la que aparece que, asegurando don Ramon Poch y su madre que parte del préstamo no había sido en efectivo metálico á pesar de lo que en la escritura se dijo, sino en géneros de comercio, ó sean 105 arrobas y 19 libras de hilo, y que por tanto se había obrado contra lo dispuesto en la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y dicha escritura era falsa y nula, suplicó que se declarase sin valor alguno legal, y se condenara Oliveras á encargarse del hilo dado á préstamo y al pago de todos los daños, perjuicios y costas:

Resultando que el Juez de Mataró se negó á inhibirse, y el del distrito del Pino, en vista de las razones que aquel espuso, desistió de la inhibicion que había propuesto; cuyo auto fué apelado por don Ramon Poch, y se confirmó con costas por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que terminado el incidente de competencia, siguió la sustanciacion del pleito actual, y en el término de prueba de la primera instancia practicó el demandado Poch la que estimó convenirle, dirigida á justificar que las casas, cuyos alquileres y desahucio se pedían por Doña Teresa Oliveras, eran las mismas que su marido adquirió por virtud de la escritura de 22 de enero de 1831, y que el alquiler que había venido pagando desde agosto de dicho año era el de 50 libras cada medio año:

Resultando que en 18 de julio de 1855 dictó el Juez sentencia condenando á doña Antonia Coscó, que por muerte de su esposo había salido á los autos á desocupar las casas citadas, dejándolas á disposicion de Doña Teresa Oliveras, y á pagar á esta las cantidades correspondientes á razon de 123 libras y 12 sueldos anuales desde el día 22 de setiembre de 1850, con deducion de lo que acreditase haber satisfecho á cuenta:

Resultando que la Doña Antonia apeló, y en los escritos que presentó la misma en la segunda instancia pidió que se recibiese el pleito á prueba para acreditar los extremos siguientes:

1.<sup>o</sup> La nulidad y falsedad de la escritura de 22 de enero de 1831 por no haber recibido D. Ramon Poch y su madre en metálico la cantidad que se decía haberseles entregado:

2.<sup>o</sup> Que el pleito principiado en el referido año de 1831 sobre nulidad de la citada escritura estaba pendiente y no terminado, y por lo mismo la escritura era

un tít. litigioso.

Y 3.<sup>o</sup> Que D. Ramon Poch no tenía cabal su juicio cuando otorgó la escritura del año de 1848, ni ántes ni despues:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia, por auto de 7 de junio de 1856, declaró no haber lugar á la prueba solicitada por parte de Doña Antonia Coscó; y habiéndose interpuesto súplica, fué confirmada con las costas dicha providencia:

Resultando que posteriormente se dictó en este pleito la sentencia de vista confirmando tambien con las costas la del Juez de Mataró:

Resultando que en la tercera instancia insistió de nuevo Doña Antonia Coscó en que se recibiera el pleito á prueba; y por auto de 26 de octubre de 1857 se declaró no haber lugar á ello, habiéndose confirmado este auto por la Sala primera:

Resultando que despues la misma Doña Antonia presentó un testimonio de varios procedimientos del litigio ántes referido, incoado en el Juzgado de provincia, y pasado al de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, pidiendo que se uniese á los autos; y por providencia de 21 de abril de 1858, confirmada por otra de 12 de octubre, se determinó no haber lugar á la union solicitada, y que se devolviese el testimonio á la parte:

Resultando que visto luego el pleito, se pronunció en 23 de noviembre sentencia de revista confirmando con las costas la de vista suplicada; y que Doña Antonia Coscó interpuso recurso de nulidad fundado en el caso cuarto del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de noviembre de 1838 por no haberse recibido el pleito á prueba en la primera y segunda instancia á pesar de haberlo solicitado en tiempo, y de haber citado hechos sumamente conducentes y admisibles, y por no haberse admitido en la tercera el testimonio que presentó, cuyo recurso declaró admitido este Supremo Tribunal, y se ha sustanciado, prévia la caucion que prestó Doña Antonia para su caso para defenderse en concepto de pobre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que en la cuestion de competencia quedó decidido que no debían acumularse la accion entablada por don Ramon Poch en 22 de julio de 1831 ante uno de los juzgados de provincia de Barcelona sobre nulidad de la escritura de 22 de enero del año espresado de que se ha hecho mérito, y la deducida en este litigio por Doña Teresa Oliveras en 25 de febrero de 1852 sobre desahucio de las casas indicadas y pago de alquileres deven-gados:

Considerando que por constar á la Sala de la Audiencia este precedente, acordó con acierto no admitir la prueba solicitada por Doña Antonia Coscó en la segunda y tercera instancia para acreditar la nulidad de la escritura de 22 de enero de 1831, ni la de que su difunto marido D. Ramon Poch no tenía cabal su juicio ántes ni despues del otorgamiento de la escritura de 22 de julio de 1848, por la que ratificó el contenido de aquella, prueba que por no corresponder á este juicio era del todo improcedente:

Considerando que el testimonio que la Sala no admitió á la Coscó se refería á actuaciones practicadas en el pleito sobre nulidad de la citada escritura de 22 de enero de 1831, y que por lo mismo no podía ser de utilidad en el de que se trata:

Y considerando, por tanto, que no se ha cometido la infraccion del caso cuarto del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de ne-

vembre de 1838, en el que Doña Antonia Coscó funda su recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Antonia Coscó, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que ha prestado caucion y cuya cantidad deberá abonar cuando mejore de fortuna, y distribuirse en la forma, que previene el Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 23 de diciembre.*)

## MINISTERIO DE MARINA.

### Direccion del Personal.

Escmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de gobierno del Colegio naval que V. E. trasmite y apoya en carta núm. 1.991 de 18 del corriente, y atendiendo á que la frecuente variacion de profesores de idiomas de dicho establecimiento, la dimision aceptada de uno de ellos y el fallecimiento de otro han impedido á los aspirantes adquirir en dichas materias el total de instruccion necesaria, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver que aquellos de los espresados jóvenes que en los últimos exámenes semestrales hayan ganado en la materia principal, pasen al estudio de la inmediata, aun cuando no hayan merecido en idiomas censura de aprobacion, si bien quedarán obligados durante el próximo semestre á asistir á las clases de frances é ingles.

Dígolo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de marina de Cádiz.

(*Gaceta del 28 de diciembre.*)

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomó, Juez de primera instancia de Santander. 4.<sup>a</sup> edicion, corregida y considerablemente aumentada.—Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á don Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.